

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2017-00478-00	CARLINA RODRIGUEZ GONZALEZ	JAIME ORLANDO TIBAQUIRA VILLARRAGA	1. Auto corre traslado partición.
2	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2018-00364-00	ELIZABETH MORALES BARRETO	ROBERTO ROCHA MURCIA, JOSE VICENTE ROCHA MURCIA Y OTROS	1. Auto resuelve solicitud curadora.
3	28F	U.M.H	110013110028-2019-00809-00	MARIA BERNAL RODRIGUEZ	MARIA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN	1. Auto resuelve solicitud.
4	28F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION	110013110028-2020-00293-00	ALVARO ENRIQUE MADERO	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ Y MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	1. Auto resuelve reposición, señala nueva fecha aud.
5	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00068-00	MARILUZ GARCIA RODRIGUEZ	HAWER STEVEN USSA ALVARADO	1. Auto Resuelve solicitudes, niega acumulación, propone conflicto competencia.
6	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00320-00	JUAN DAVIS QINCENO RODRIGUEZ	YUSELY ARANDA LOPEZ	1. Auto Reconoce poder, señala fecha audiencia.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00405-00	ANGEL RAFAEL ACOSTA MERCADO	CIELO ESTHER PEREZ HERNANDEZ	1. Auto Requiere.

ESTADO

8	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00454-00	YANETH TORRES URBANO	WILSON ARCOS	1. Resuelve y requiere.
9	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00501-00	LUIS ALBERTO MENDEZ GUZMAN	SONIA CONSTANCIA MUÑOZ MEDINA	1. Auto ordena Oficiar EPS Salud Total.
10	28F	SUCESION	110013110028-2021-00550-00	LILIA RIVERA SEGURA Y OTRO	CAUSANTE MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	1. Auto reconoce personeria, requiere.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00595-00	CARMEN ELISA GARCIA ROJAS	MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO	1. Auto Inadmite demanda.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00157-00	OTALORA SINEY FASLER GONZALEZ OTALORA	ROSALBA OTALORA DE GONZALEZ (Q.E.P.D.)	1. Rechaza demanda.
13	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00213-00	LUIS FERNANDO BARRIOS DELGADO	MARIA NANCY CASTRO CAMARGO	1. Rechaza demanda.
14	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00245-00	MAURICIO JAVIER MONROY CADENA	LADY VIVIANA GONZALEZ ZAMUDIO Y OTRO	1. Auto Devolver oficiar comisaria.
15	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00264-00	JAIME HERNANDO MESA GUTIERREZ	PAULA DANIELA MESA PEREZ	1. Rechaza demanda.

ESTADO

16	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00282-00	ELVER ARIZA SILVA	SEGUNDO JOSE ARIZA MEDINA Y FELISA SILVA DE ARIZA (Q.E.P.D.)	1. Rechaza demanda.
17	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00305-00	DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ	BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON	1. Auto Admite demanda, oficiar.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00308-00	MARIA LORENA GUEVARA GAVIRIA	JOHAN DAVID SALAMANCA RUBIANO	1. Auto Inadmite demanda.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00311-00	MARIA YOLANDA GARCIA LOPEZ	JOSE NATIVIDAD LEON ALARCON	1. Auto Confirma sanción.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00320-00	YUDY NATALIA LOZANO MONTAÑO	CRISTIAN ANDRES RIAÑO CASTAÑEDA	1. Auto Inadmite demanda.
21	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00333-00	MIGUEL ANTONIO MONCADA MESA	ANNGIE CAROLINA HERRERA DIAZ	1. Auto Inadmite demanda.
Se fija hoy		17-may.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 320 Ejecutivo de Alimentos de Yudy Lozano contra Cristian Riaño.

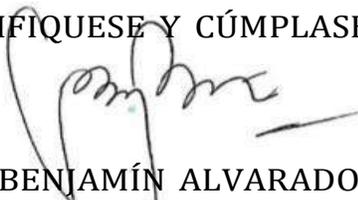
En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar la clase del proceso, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la dirección de residencia y correo electrónico del menor demandante y de la parte demandada junto con la dirección electrónica.

b. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

c. Individualizar el valor de las cuotas adeudadas mensuales junto con el incremento legal respectivo de cada año, en el evento en que desee solicitar el cobro coactivo de los alimentos adeudados en favor del menor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

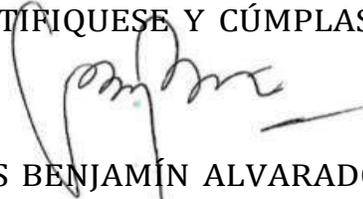
Ref.: 2022 - 0333 Permiso Salida del País de Miguel Moncada contra Anngie Herrera.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda indicando fecha de salida y de regreso de la niña.

2. Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 305 Restitución Internacional de Darwing del Villar contra Alejandra Scorza.

Se determina que la demanda cumple con las exigencias legales, así las cosas, este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de este asunto por la naturaleza del asunto y domicilio de los menores.

Sin embargo, resulta necesario aclarar la contradicción suscitada entre el art. 119 del C.I.A. y lo consignado en el numeral 23 del art. 22 del C.G.P., al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-202 de 2018 señaló:

“(...) 119. Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarían de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso). (Subrayado fuera del texto)

120. Este cambio en las instancias del proceso no supone por ningún motivo la inobservancia al principio de urgencia contenido en el Convenio, por el contrario, demanda de las autoridades judiciales encargadas del trámite, la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, según las cuales, los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, extendiendo esta obligación también al desarrollo de los procedimientos en primera instancia como en vía de recurso (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el presente asunto se le debe imprimir el trámite verbal sumario previsto en el art. 390 del C.G.P., en aplicación al principio de urgencia de los art. 2 y 11 de la Ley 173 de 1994, con la salvedad especial que, este proceso tendrá doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES iniciada por DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ en

favor de su menor hijo DARBEL SANTIAGO DEL VILLAR SCORZA a través del ICBF en representación del NNA y en contra de BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON.

2. DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 390 y s.s. del C.G.P., en aplicación al principio de urgencia de los art. 2 y 11 de la Ley 173 de 1994, con la salvedad especial que, este proceso tendrá doble instancia.

3. NOTIFICAR de este auto a la parte demandada, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Por secretaria procédase de conformidad.**

4. NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

5. COMUNICAR el inicio de esta acción a los progenitores del menor al correo electrónico darwingdelvillar@gmail.com y santimarigaby13@hotmail.com **Por secretaria procédase de conformidad.**

6. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, indicando que se encuentra prohibida la salida del país del menor DARBEL SANTIAGO DEL VILLAR SCORZA a cualquier destino por vía aérea o terrestre, hasta tanto no se disponga otra medida diferente.

7. DESIGNAR como abogados de oficio a **Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo y Jorge Andrés Cristancho Vargas** el primero de ellos representará judicialmente a la parte actora y el segundo al demandado. Se les advierte que el cargo es de forzoso desempeño y podrán ser acreedores a las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 311 Consulta de Medida de Protección instaurada por María García en contra de José León.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, el día 6 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA YOANDA GARCIA LOPEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de JOSE NATIVIDAD LEON ALARCON ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas, verbales y amenazas por parte del denunciado el día 12 de noviembre de 2016. Por auto del 16 de noviembre de 2016 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 6 de abril de 2022, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. Previo a efectuarse la diligencia la denunciante se ratificó de los hechos denunciados, por su parte el querellado no desmintió los cargos formulados en su contra, además se aportó incapacidad médico legal por diez días. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley

1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, además, se anexo el dictamen médico legal con una incapacidad por diez días, sugiriéndose la adopción de medidas tendientes a preservar la integridad física y emocional, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

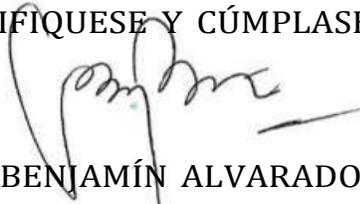
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

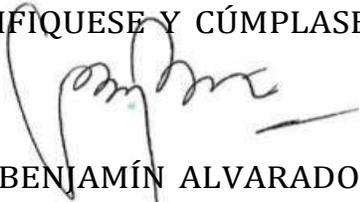
Ref.: 2022 - 245 Medida de Protección de Mauricio Monroy contra Lady González y Otro.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la accionada, observa el Despacho que, no es posible visualizar los folios 76 al 88, donde, además se encuentra la resolución proferida el pasado 22 de febrero de 2022, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 308 Ejecutivo de Alimentos de María Guevara contra Johan Salamanca.

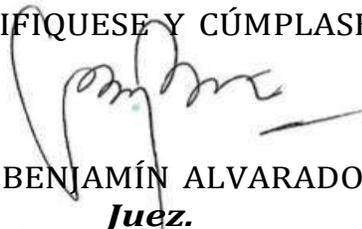
En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v.

c. Indicar los motivos por los cuales solicita el cobro del subsidio familiar, toda vez, que el mismo no se encuentra contenido en el acta de conciliación; en el evento de acreditarse su fijación, deberá certificarse el monto que percibe el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

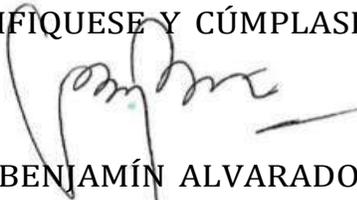
Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 157 Sucesión Intestada de Rosalba Otálora.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciseis de mayo de dos mil veintidós

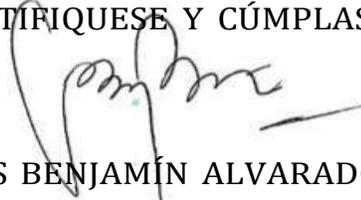
Ref.: 2022 - 0264 Exoneración Cuota de Alimentos de Jaime Mesa
contra Paula Mesa.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

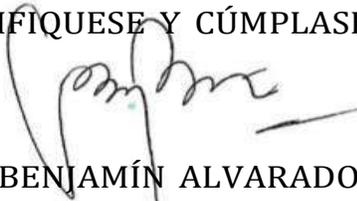
Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 282 Sucesión Intestada de Segundo Ariza.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

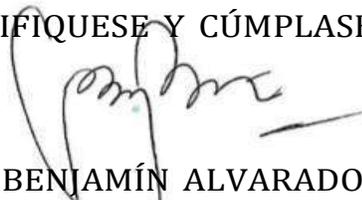
Ref.: 2022 - 0213 Reducción Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Luis Barrios contra María Castro.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 4 de abril de 2022 esto es *constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad*, lo anterior como quiera que no solo se pretende modificar la cuota de alimentos fijada en favor de la menor de edad (para lo cual solo bastaría la solicitud) sino también el reglamentar las visitas en favor del padre, por lo que no se encuentra acreditada la conciliación fracasada como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

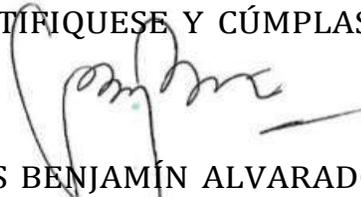
Ref.: 2021 - 00595 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Carmen Rojas contra Mario Merchán.

Visto el escrito de reforma de la demanda anexo 07 del expediente de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto, exclúyase la QUINTA, SEXTA, SEPTIMA y OCTAVA como quiera que el incremento de los alimentos al ser fijados por conciliación en Comisaria de Familia debe ser modificada en trámite aparte.

Cumplido el término otorgado ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

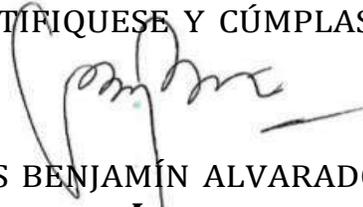
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0454 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yaneth Torres contra Wilson Arcos.

Visto el informe secretarial y revisado el anexo 09 del expediente digital, previo a tener por notificado a los demandados, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso hace mención a diez días como termino para contestar y el presente asunto proceso verbal corresponde al término de veinte días, debe indicarse igualmente a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.**, Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 - 00320 Divorcio de Juan Quiceno contra Yusely Aranda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 23 de julio de 2021, tal como se evidencia en anexo 08 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y acepta las pretensiones más no los hechos expresados, para considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem. (anexo 06 del expediente digital).

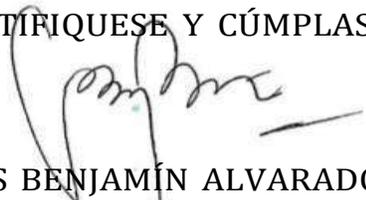
Se reconoce poder a los abogados JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA y DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN como apoderados de la demandada en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 4 de agosto del cursante año, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

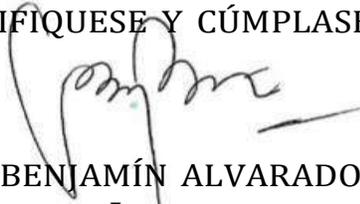
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 - 0501 Ofrecimiento de Alimentos de Luis Méndez contra Sonia Muñoz.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento, por secretaria, **oficiese** a SALUD TOTAL SALUD TOTAL E.P.S. del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A, a fin de que se informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.11 del expediente digital) en la que se lee que se encuentra activa en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

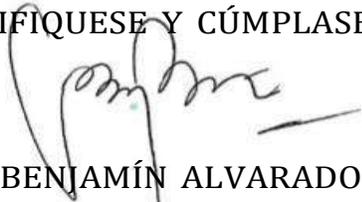
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 0405 Divorcio de Ángel Acosta contra Cielo Pérez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 18 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior. No obstante, de una nueva revisión del anexo 08 del expediente digital folios 2 y, se advierte que el contenido del aviso, hace referencia a la citación de la demandada conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le **requiere**, para que envíe el aviso conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020** en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., **indicando el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación.** Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Téngase en cuenta que la heredera MARIA ANTONIA RIVERA SEGURA aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocida como hija de la causante.

RECONOCER al abogado JORGE EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ como apoderada judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

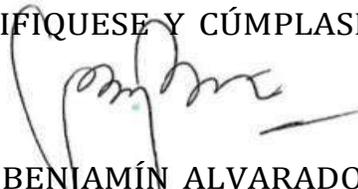
Previo a RECONOCER al apoderado de CAROLINA y ALBERTO ALEXANDER RIVERA CORDOBA, apórtese copia de su registro civil de nacimiento y el del extinto ALBERTO RIVERA SEGURA, a fin de acreditarse su parentesco.

Previo a tener en cuenta las notificaciones realizadas a SONIA y MARIA OLGA RIVERA SEGURA, la parte deberá acreditar el envío de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. y de la notificación por aviso establecida en el art. 292 del C.G.P., toda vez que realizó la notificación en la dirección de residencia de aquellas.

En el evento en que realice la notificación de manera electrónica, deberá acreditar que la dirección corresponde a aquellas y que el correo fue recibido junto con los anexos de ley, previstos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, acredítese la notificación de MARIA HILDA y ELSA ROCIO RIVERA SEGURA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

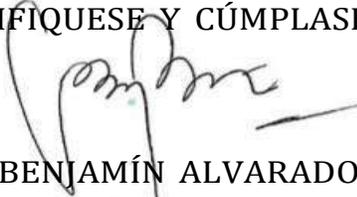
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. 2018 - 364 Reforma de Testamento, Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Elizabeth Morales contra Roberto Rocha y Otro.

Teniendo en cuenta la solicitud de la curadora, no se reprogramará la hora de la audiencia, toda vez que, al realizarse la diligencia de manera virtual, la auxiliar podrá conectarse desde cualquier lugar y en el momento en que se encuentre disponible para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0068 Divorcio de Mariluz García contra Hawer Ussa.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 20 de abril del año 2022, tal como se evidencia en anexo 17 del expediente digital, quien contestó la demanda dentro del término de ley, y no propuso excepciones.

Se reconoce al abogado GUILLERMO ROZO NIÑO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

Se deja constancia que, no se tiene en cuenta la notificación electrónica al demandado por medio electrónico, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 31 de agosto y 6 de diciembre de 2021 (anexos 11 y 14 del expediente digital).

Seria del caso continuar con el trámite de ley, de no ser por que obra en el expediente solicitud de acumulación de procesos (anexo 15 del expediente digital. Acorde con lo antedicho el cuaderno 3 del expediente digital contiene el proceso de divorcio entre las mismas partes remitido por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, para lo que se considera:

Establece el artículo 149 del Código General del Proceso “... *en los demás casos asumirán la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*” como se puede observar de la actuación procesal, el proceso que cursa en este despacho solo hasta 20 de abril del año que avanza se notificó el auto admisorio al demandado (anexo 17 del expediente digital -C1).

Por lo anterior, no se encuentra ajustado a derecho el pedimento, al no cumplirse con los requisitos enunciados, por el contrario al encontrarse que, tanto el asunto que cursa en el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, como el de esta referencia, ambas partes pretenden el Divorcio de Matrimonio Civil, y en aquél fue notificada la parte demandada con anterioridad (agosto 10 de 2021 anexo17-C3 del expediente digital), será el homónimo Despacho quien debería continuar conociendo de los mismos para decidirse en única sentencia.

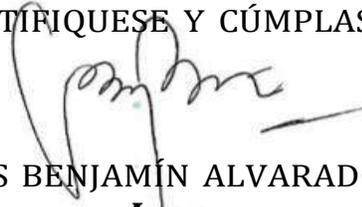
En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de admitir la acumulación de procesos deprecada.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente de Divorcio de Matrimonio Civil, con radicado 2020-00564, al Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, de los señores HAWER STEVEN USSA ALVARADO, contra MARILUZ GARCIA RODRIGUEZ, y remitir a esa misma autoridad el proceso similar aquí cursante para que se sirva pronunciarse sobre la eventual acumulación solicitada. Déjese las anotaciones del caso. **Oficiese.**

TERCERO: PROPONER desde este momento conflicto negativo de competencia en caso que el Juez Homólogo no comparta los argumentos aquí expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

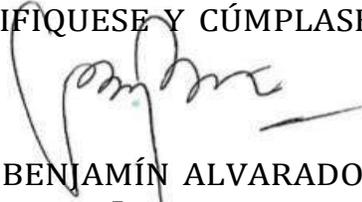
Ref.: 2017 - 478 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlina Rodríguez contra Jaime Tibaquira.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes, visible en el anexo 22 del expediente digital.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 25 del expediente digital y que contiene quince folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$430.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 - 0293 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Mario Cabrales.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra del auto que fecha 21 de febrero del año en curso por el cual se negó la suspensión del proceso solicitado por el Notario 19 del Circuito de Bogotá visible en el anexo 24 del expediente digital, por considerar que *debe atenderse la instrucción impartida con el fin de garantizar un debido proceso a la persona deudora y sus acreedores al encontrarse en curso trámite de insolvencia, que cursa en la Notaria 19 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No.202100036 y en el cual se ordenó la suspensión de varios procesos iniciados en contra del deudor, entre ellos el que cursa en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá.*

Señala el inconforme que dicha decisión la tomó el notario debido a que se encuentra habilitado legalmente para ello, lo que lo convierte en el *supremo director del proceso* con funciones jurisdiccionales transitorias, que permitan una *negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación.* (art.533 y 537 del C.G.P.)

Indica además que *no queda a discreción del Juzgado 28 de Familia de Bogotá, la decisión de acatar la instrucción que le fuera impartida, elevada mediante solicitud contenida en comunicación del 27 de noviembre de 2021debidamente fundamentada.*

Por otra parte, manifiesta el recurrente que, el auto que se ataca convoca a la conciliación lo que el demandado Mario Alfonso Cabrales López no estaría facultado pues estaría violando la prelación de créditos y de igualdad frente a los acreedores.

Finaliza indicando que, *si el objetivo de levantar la afectación a vivienda familiar es perseguir ejecutivamente el bien inmueble, pierde sentido y razón de ser el presente proceso, pues el ejecutivo iniciado paralelamente con este por el demandante se encuentra suspendido por efecto de la aceptación de la solicitud de insolvencia, como lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 545 del C.G.P. numeral 1., la solicitud de insolvencia produce como efectos:

*“No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor** y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.* (negrilla del despacho).

Por otra parte, el art. 392 inciso final Ibidem. señala: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y **la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo**. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.* (negrilla del despacho)

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso que pretende levantar la afectación a vivienda familiar de tal manera que no puede aplicarse la regla establecida en el art. 445 del C.G.P. debe entenderse que en la citada norma se encuentran definidos de manera taxativa los procesos que se suspenden y en ningún caso puede considerarse el trámite que aquí se adelanta como parte de los procesos cobijados por la ley de insolvencia de deudor no comerciante, de tal manera que no le asiste razón al recurrente al indicar que este Juzgador debe simplemente *acatar la instrucción que le fuera impartida* por el señor Notario 19 del Círculo de Bogotá sin tener en cuenta las demás normas de nuestro ordenamiento legal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en los denominados verbales sumarios, en como ya se indicó solo procede la suspensión del proceso por común acuerdo, y como quiera que se ha indicado que se encuentran en conversaciones entre las partes para llegar a un acuerdo dentro del trámite de insolencia, puede coadyuvar la solicitud el actor y poder así resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, observa el despacho que al continuar el trámite de este proceso no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de los demandados como lo considera el inconforme ya que como él bien lo afirma en su escrito *“si el objetivo de levantar la afectación a vivienda familiar es perseguir ejecutivamente el bien inmueble, pierde sentido y razón de ser el presente proceso, pues el ejecutivo iniciado paralelamente con este por el demandante se encuentra suspendido por efecto de la aceptación de la solicitud de insolvencia”,* de tal manera que debe tener presente el recurrente el contenido de lo aquí señalado.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y en su lugar fija nueva fecha para continuar con el trámite de ley como quiera que en la fecha señalada no alcanza la firmeza esta providencia.

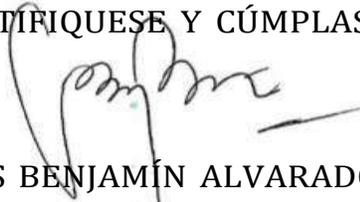
En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en los términos ordenados en providencia de fecha 21 de febrero de 2022, ***el día tres de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.*** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

TERCERO: Frente a la solicitud visible en el anexo 26 del expediente digital este a lo aquí resuelto y providencia recurrida. Por secretaría comuníquese al señor Notario 19 del Círculo de Bogotá lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 00809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y Otra y Herederos Indeterminados de Leopoldo Holguín (q.e.p.d.).

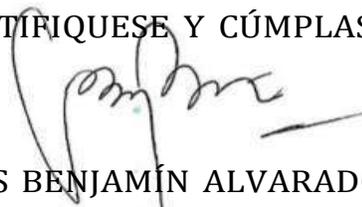
Atendiendo la solicitud visible en el anexo 48 del expediente digital, el apoderado tenga en cuenta lo señalado en el Decreto 806 del 2020 art. 3:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayado del despacho).

Para el caso que nos ocupa, las audiencias se realizan a través del aplicativo Microsoft Teams y es deber de los apoderados disponer para la fecha de la audiencia el espacio y medios tecnológicos que les permita tanto a las partes como a los demás intervinientes acceder a la diligencia, por lo que su solicitud resulta improcedente.

Frente a la fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el memorialista tenga en cuenta que ya se encuentra señalada para el inmediato día **19 siguiente a la hora de las 9 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez.

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)